

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

NORMA QUE DISPONE LA TRANSFERENCIA A OSINERGMIN DEL REGISTRO DE HIDROCARBUROS

I. ANTECEDENTES Y BASE LEGAL

- De acuerdo a lo establecido en los artículos 3° y 76° del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica de Hidrocarburos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 042-2005-EM, el Ministerio de Energía y Minas es el encargado de elaborar, aprobar, proponer y aplicar la política del Sector; siendo que el transporte, la distribución mayorista y minorista y la comercialización de los productos derivados de los Hidrocarburos se regirán por las normas que apruebe dicho organismo.
- En virtud a ello, el Ministerio de Energía y Minas emitió la normatividad reglamentaria para regular las diversas actividades del Sub Sector Hidrocarburos, estableciendo como una exigencia a cargo de los diversos agentes de la industria, que para poder operar en el mercado previamente se inscriban en el Registro de Hidrocarburos, el cual tiene el carácter de constitutivo y es administrado y regulado por la Dirección General de Hidrocarburos del Ministerio de Energía y Minas.
- En esa línea, los artículos 80° y 89° del Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de Energía y Minas, aprobado mediante Decreto Supremo N° 031-2007-EM, establecen las facultades de la Dirección General de Hidrocarburos del Ministerio de Energía y Minas respecto a la administración, actualización, evaluación y análisis del Registro de Hidrocarburos de los agentes de la cadena de comercialización.

De la misma manera, el Decreto Supremo N° 003-2007-EM, el cual señala las disposiciones para la simplificación de procedimientos administrativos a efectos de obtener las autorizaciones de instalación y operación de establecimientos de venta al público de gas natural vehicular, establece la creación de un procedimiento de Expediente Único para la instalación y operación de establecimientos de venta al público de GNV y para la ampliación y/o modificación de los mismos, cuya culminación se perfecciona con la inscripción en el Registro de Hidrocarburos de la DGH o modificación del referido Registro.

- La Ley Marco de Modernización de la Gestión del Estado, Ley N° 27658, en su artículo 6° consagra que el diseño y la estructura de la Administración Pública debe regirse, entre otros, por el principio de especialidad, a fin de integrar las funciones y competencias afines de las diversas entidades del Estado.
- De acuerdo a lo establecido en el artículo 1° de la Ley N° 26734, Ley del Organismo Supervisor de la Inversión en la Energía, y en el artículo 5° del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica de Hidrocarburos aprobado mediante Decreto Supremo N° 042-2005-EM, OSINERGMIN es el organismo encargado de supervisar y fiscalizar los aspectos técnicos y de seguridad de las actividades de hidrocarburos en el territorio nacional.
- Conforme a lo dispuesto en el artículo 3°, literal c) de la Ley N° 27332, Ley Marco de los Organismos Reguladores de la Inversión Privada en los Servicios Públicos y en el artículo 3° de la Ley N° 27699, Ley Complementaria de Fortalecimiento Institucional del OSINERGMIN, dicho organismo cuenta con la facultad de dictar los dispositivos y las normas que regulen los procedimientos administrativos vinculados a sus funciones.

II. ANÁLISIS

En sujeción a las normas aplicables, como requisito para la inscripción en el Registro de Hidrocarburos, los agentes del sub sector hidrocarburos deben obtener las autorizaciones que los facultan a desarrollar las actividades de instalación u operación y/o del Informe Técnico Favorable del OSINERGMIN.

Asimismo, de conformidad con lo establecido en los reglamentos de comercialización de hidrocarburos líquidos, Gas Licuado de Petróleo, GLP para uso automotor, Gas Natural Vehicular y Gas Natural Comprimido y Gas Natural Licuefactado, aprobados mediante Decretos Supremos Nos. 030-98-EM y 045-2001-EM, 01-94-EM, 019-97-EM, 006-2005-EM y 057-2008-EM, respectivamente, es requisito para la inscripción en el Registro de Hidrocarburos que los agentes hayan obtenido las autorizaciones que los facultan a desarrollar las actividades de instalación u operación y/o el Informe Técnico Favorable del OSINERGMIN; regulándose en las normas mencionadas cuales son los requisitos y procedimientos que deben cumplirse para dicho fin.

En ese sentido, teniendo en consideración que la Ley Marco de Modernización de la Gestión del Estado, Ley N° 27658, en su artículo 6° consagra que el diseño y la estructura de la Administración Pública debe regirse, entre otros, por el principio de especialidad a fin de integrar las funciones y competencias afines de las diversas entidades del Estado, resulta necesario que sea un solo organismo el que tenga a su cargo la emisión de los Informes Técnicos Favorables, las autorizaciones que facultan a desarrollar las actividades de instalación u operación, así como la administración y regulación del Registro de Hidrocarburos.

En este orden de ideas, es necesario que el OSINERGMIN sea el organismo encargado de administrar y regular el Registro de Hidrocarburos, lo que permitirá simplificar y dar celeridad al trámite para la obtención de la autorización definitiva de los agentes de comercialización del sub sector hidrocarburos que se materializa a través de la inscripción en el registro referido, de tal manera que el interesado realice el trámite ante una única autoridad que ya contará con la información respecto al agente o establecimiento sobre el cual se requiere la autorización.

Asimismo, en virtud de los principios de simplicidad, celeridad y eficacia consagrados en el artículo IV del Título Preliminar de la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444, es necesario que el referido organismo simplifique y dote a los trámites seguidos por los diversos agentes que deseen operar o se encuentren operando en el sub sector hidrocarburos de la máxima dinámica posible, evitando actuaciones que dificulten su desenvolvimiento o constituyan meros formalismos, a fin de alcanzar una decisión en tiempo razonable y que este acorde con lo dispuesto en la normatividad vigente, para ello el OSINERGMIN deberá adecuar sus documentos de gestión y emitir los dispositivos necesarios dentro de su competencia.

Sobre este particular, debe tenerse en consideración que conforme a lo señalado en la normativa y teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 1° de la Ley N° 26734, Ley del Organismo Supervisor de la Inversión en la Energía, y en el artículo 5° del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica de Hidrocarburos aprobado mediante Decreto Supremo N° 042-2005-EM, OSINERGMIN es el organismo encargado de supervisar y fiscalizar los aspectos técnicos y de seguridad de las actividades de hidrocarburos en el territorio nacional, lo que implica evaluar que los agentes que van a desarrollar o se encuentran desarrollando determinadas actividades en el sub sector hidrocarburos cumplan con lo exigido en la normatividad vigente y, de ser el caso, emitir el correspondiente Informe Técnico Favorable o documento donde conste su conformidad técnica; conforme a lo establecido en el artículo 3°, literal c) de la Ley N° 27332, Ley Marco de los Organismos Reguladores de la Inversión Privada en los Servicios Públicos y en el artículo 3° de la Ley N° 27699, Ley Complementaria de Fortalecimiento Institucional del OSINERGMIN.

Finalmente, considerando que el Decreto Supremo busca facilitar los trámites que deben efectuar los administrados para obtener las autorizaciones que los facultan a operar en el mercado, generándoles un beneficio en la celeridad de sus procedimientos, no resulta necesario efectuar la prepublicación del presente proyecto, encontrándonos dentro de uno de los supuestos establecidos en el numeral 3.2 del artículo 14° del Reglamento que establece disposiciones relativas a la publicidad, publicación de Proyectos Normativos y difusión de Normas Legales de Carácter General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 001-2009-JUS, el cual exceptúa la difusión de los proyectos de normas legales de carácter general en aquellos supuestos en los cuales la entidad considere que la prepublicación es innecesaria.

III. EFECTOS DE LA VIGENCIA DE LA NORMA SOBRE LA LEGISLACIÓN NACIONAL

Esta norma tiene por objeto disponer la transferencia del Registro de Hidrocarburos al OSINERGMIN, a fin de que sea un solo organismo el que tenga a su cargo la emisión de los Informes Técnicos Favorables, las autorizaciones que facultan a desarrollar las actividades de instalación u operación, así como la administración y regulación del Registro de Hidrocarburos. Con ello se busca simplificar y hacer más eficiente el trámite de un agente del sub sector para acceder al mercado.

En ese sentido, las principales disposiciones establecidas en el presente Decreto Supremo son las siguientes:

- Se transfiere al OSINERGMIN el Registro de Hidrocarburos a fin de que sea el organismo encargado de administrar, regular y simplificar el Registro de Hidrocarburos
- Se establece que las solicitudes de inscripción que se encuentran en trámite o que se presenten antes de la vigencia de la presente norma, deberán continuar siendo evaluadas por la Dirección General de Hidrocarburos del Ministerio de Energía y Minas o DREM correspondiente. Asimismo, dispone que para el caso de los procedimientos de Expediente Único a que se refiere el Decreto Supremo N° 003-2007-EM, cuya evaluación se encuentre en la etapa de la inscripción en el Registro de Hidrocarburos, continuarán siendo evaluados por la Dirección General de Hidrocarburos hasta su conclusión.
- Se precisa que los actos administrativos, disposiciones y autorizaciones emitidas por la DGH para situaciones excepcionales relacionadas con la inscripción en el Registro de Hidrocarburos, mantendrán su vigencia hasta el vencimiento del plazo de dichos actos, sin perjuicio de la obligación de los agentes de cumplir con las disposiciones establecidas en el Decreto Supremo en cuanto corresponda.
- Se dispone que la norma entrará en vigencia al día siguiente de su publicación.
- Se señala que en un plazo de 90 días calendario contados a partir de la fecha de su publicación el Ministerio de Energía y Minas y el OSINERGMIN deberán haber culminado la transferencia del acervo documentario y de la base de datos del Registro de Hidrocarburos; así como deberán adecuar sus Reglamentos de Organización y Función, TUPAs y los respectivos documentos de gestión para la implementación de lo dispuesto en la norma.
- Se constituye un Grupo de Trabajo encargado de la transferencia del acervo documentario, conformado por un representante del Ministerio de Energía y Minas y dos representantes del OSINERGMIN.
- Se faculta a OSINERGMIN para aprobar las medidas complementarias que sean necesarias para cumplir con lo dispuesto en la norma.

- Finalmente, se procede a derogar el Decreto Supremo N° 003-2007-EM y todas las disposiciones que se opongan a la norma.

El Decreto Supremo deberá ser refrendado por el Presidente del Consejo de Ministros y el Ministro de Energía y Minas.

IV. ANÁLISIS COSTO BENEFICIO

La aplicación del presente Decreto Supremo, permitirá transferir el Registro de Hidrocarburos al OSINERGMIN, a fin de simplificar y brindar una mayor celeridad a los procedimientos de inscripción para obtener los Informes Técnicos Favorables, las autorizaciones que facultan a desarrollar las actividades de instalación u operación, así como la administración y regulación del Registro de Hidrocarburos.

En la actualidad el interesado en operar una instalación de hidrocarburos para comercializar combustibles líquidos, GLP, GNV, GNC o GNL, independientemente de las autorizaciones municipales y ambientales, debe realizar básicamente tres procedimientos administrativos:

1º) trámite ante el OSINERGMIN para obtener los Informes Técnicos Favorables de instalación y de Uso y Funcionamiento,

2º) con el Informe Técnico de Uso y Funcionamiento y otros documentos como la licencia municipal de funcionamiento deberá obtener su inscripción en el Registro de Hidrocarburos y

3º) Con su Registro de Hidrocarburos deberá tramitar su código SCOP ante OSINERGMIN, dependiente del tipo de combustible.

Cumpliendo con estos procedimientos recién el interesado puede operar en el mercado. De todos los documentos presentados son los Informes Técnicos del OSINERGMIN los que contienen la información de seguridad básica que permite verificar que la instalación cumple con las normas vigentes, siendo por tanto este documento el más importante. En este sentido, la finalidad de la norma es la simplificación de los procedimientos de autorización, convirtiendo el trámite mucho más eficiente, encargándose el OSINERGMIN de evaluar todo el procedimiento de autorización, ya que para ello cuenta con la información presentada desde el inicio del trámite por el administrado.